



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIO Y
DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO**

SUMARIO:

- 1. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**
 - a. Procedimiento Sancionador Administrativo
 - b. Procedimiento Administrativo Disciplinario
 - i. Estatuto del Servicio Civil
 - ii. Poder Judicial
 - iii. Municipalidades
 - c. Potestad Disciplinaria de la Administración
 - d. Potestad Sancionadora de la Administración
- 2. FIN Y OBJETO DE LA SANCIÓN**
- 3. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO**



DESARROLLO

1. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Nota: Después de una ardua investigación sobre estos dos procedimientos se pudo comprobar que gran parte de la doctrina y la jurisprudencia estudian ambas figuras como las mismas. Nótese el siguiente voto constitucional donde se diferencia el procedimiento administrativo disciplinario con el penal.

"**III.-** Dado que el asunto base de esta acción es un procedimiento administrativo disciplinario y debido a que el accionante invoca en su fundamento elementos del orden penal, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha venido delimitando las diferencias entre los procedimientos de ambas materias:

"II.- Diversidad entre el procedimiento sancionatorio y el proceso penal:

El recurrente señala como una vulneración al debido proceso el hecho de que las declaraciones de los testigos en el procedimiento administrativo difieran de las declaraciones que ellos mismos han rendido en sede penal, y ello -en caso de ser cierto, lo que no consta a este Tribunal- de manera alguna puede considerarse una vulneración al debido proceso, en tanto ambos procesos buscan fines diversos; el procedimiento administrativo disciplinario se instaura para conocer la verdad real sobre una falta a las obligaciones del servidor público y puede culminar -en el más grave de los casos- con una sanción de despido, es decir, con la pérdida del trabajo para el titular de la plaza. El sistema penal por su parte es represivo y la culminación de un proceso puede afectar, entre otros bienes jurídicos, la privación del bien jurídico libertad para el declarado culpable. Por estas razones no puede el recurrente equiparar ambos procesos que tienen fines diferentes y que son decididos por funcionarios diversos, de acuerdo a la función que a cada uno de ellos es encomendada. Este extremo del recurso es improcedente como se declara" (voto 10198-01).



sancionar, aunque puede ser que se desdoblen esas funciones, en donde uno tramita y propone la sanción, mientras que otro la impone (Ibid, pág. 141).

Por su parte, la facultad de imponer la ejecución de la sanción normalmente le corresponde al mismo titular que la impone, aunque también es posible su separación (Ibídem).

Será entonces la combinación de estas prerrogativas lo que comprende la potestad sancionadora de la Administración, lo cual se resume atinadamente en la siguiente cita:

*"Así se le confiere un poder de dictar normas generales, que son fuente de Derecho, o potestad reglamentaria, que constitucionalmente se hace derivar del poder de mando de la Administración. Pero como norma y ejecución pueden ser separables, obtiene por el mismo procedimiento una potestad ejecutiva que le permite dar órdenes y obligar a su cumplimiento, de modo que por sí declara y ejecuta su actividad, y por último, asume competencias judiciales, **cuando debe decidir el derecho que ha de aplicar en su actuación y obrar en consecuencia a través de un procedimiento que termina en un verdadero acto jurisdiccional material: la decisión administrativa.** Todas estas potestades se hallan en el Derecho Sancionador. Además, ellas son manifestaciones de un poder único: el Poder Administrativo, que el ordenamiento confiere a la Administración" (NIETO, op. cit. pág. 187 y sig.).*

Para efectos de la presente consulta, nos interesa primordialmente ese instrumento procesal que alude NIETO GARCIA en la cita transcrita, por medio del cual se encauza formalmente la potestad sancionadora de la Administración, es decir, el Procedimiento sancionador disciplinario como tal.

En franco intento de preservar el equilibrio real entre "autoridad-libertad", en la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos, la tutela sustantiva de los derechos subjetivos públicos del Estado (prerrogativas) y de los administrados (derechos) se arbitra formalmente a través de técnicas procesales administrativas y judiciales. En lo que nos interesa, el procedimiento administrativo, como instrumento jurídico regulador de la relación jurídico-administrativa, en el ámbito procesal o formal, articula aquella relación "poder-derechos" - "prerrogativas-garantías", haciendo viable su ejercicio y recíproco respeto, para que los derechos se ejerzan y los deberes se cumplan.



Como bien explica la doctrina: "(...) la necesidad de que la Administración siga un cauce determinado para formar sus manifestaciones de voluntad obedece a las dos ideas que constituyen el eje del Derecho administrativo: la garantía de la Administración y la garantía de los administrados. A imagen y por influencia de lo que ocurre en el Derecho procesal, se entiende que el establecimiento de unos trámites que necesariamente habrán de ser observados cuando la Administración actúe, en particular al relacionarse con otros sujetos, constituyen un medio para defender la seguridad de éstos, al mismo tiempo que para conseguir la efectiva realización de los fines públicos. Esta es la causa de que las normas que regulan el procedimiento administrativo tengan el carácter de normas de orden público" (CASTEJÓN PAZ, Benito y RODRÍGUEZ ROMÁN, Emilio). "Derecho administrativo y Ciencia de la Administración", t. I, Parte General, 3 ed. Madrid, I.C.C. Ediciones, 1974, pág. 157, citado por DROMI, Roberto. "El Procedimiento Administrativo", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, pág. 23; igualmente citado por la Sala Constitucional en sus sentencias N°s 0905-98, 1739-92 y 7190-94).

Desde esta perspectiva, el procedimiento administrativo se nos presenta como una unidad formal de actos coordinados entre sí, que apuntan a un determinado fin, cual es la preparación de la voluntad administrativa; es decir, es la forma o cauce formal por el que se exterioriza la actuación administrativa del Estado, que por su significación jurídica afecta derechos subjetivos públicos.

Además, debe recalcar que el procedimiento administrativo es de acatamiento obligatorio para la Administración Pública por cuanto "... los órganos administrativos actúan sujetándose a reglas de procedimiento predeterminadas, de modo que el cumplimiento de las normas de procedimiento, es, por lo tanto, un deber de los órganos públicos... Esta obligatoriedad general de los procedimientos instituidos resulta indispensable y debe ser mantenida con verdadera obstinación, puesto que las brechas que se abran contra ese principio, al permitir la discrecionalidad o mejor aún la arbitrariedad de la administración en este campo, constituirán ataques dirigidos contra el objeto mismo del procedimiento administrativo, contra sus finalidades de eficiencia, acierto, y corrección y garantía jurídica, instituidas a favor de los administrados." (ESCOLA, Héctor Jorge, Tratado General de Procedimiento Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1973, p 12- 27).



Ahora bien, la Sala Constitucional ha manifestado que "El ordenamiento jurídico nacional establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo" (Resolución N° 2177-96, y en sentido similar: los números 2130-94, 2360-96, 5516-96 y 3433-93). Y con ello, se ha llegado a afirmar concretamente que "Los principios del debido proceso extraíbles de la Ley General y señalados por esta Sala en su jurisprudencia, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador." (Voto N° 2945-94 de las 8:12 horas del 17 de junio de 1994. En ese mismo sentido, véase la resolución número 5653-93, dictada por ese mismo órgano jurisdiccional), ya sea suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos o intereses legítimos, o bien, cuando aquellos impliquen la aplicación de sanciones de suspensión o destitución o cualesquiera otras de similar gravedad (art. 308 de la Ley General de la Administración Pública); principios que la propia Sala fijó en sentencia número 0015-90 de las 16:45 horas del 05 de enero de 1990, y que reiteró y desarrolló en la sentencia número 01739-92, y que la propia Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha acogido en su resolución N° 2002-00145 de las 13:50 horas del 9 de abril del 2002. Sin embargo, como bien lo ha aclarado la propia Sala, "no puede llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, como sería, cuando se trata de casos de advertencias y amonestaciones verbales, o cualesquiera otras acciones de ese tipo que no quedan anotadas en el expediente personal del servidor, ni producen disminución o cesación de sus derechos o beneficios laborales" (Sentencia número 2997-94 y en un sentido similar, la 2944-94).

En este punto es necesario señalar, que dicha garantía no sólo abarca los derechos de audiencia y defensa, sino que además, de ella se extraen una serie de principios que son inherentes a todo procedimiento sancionatorio, independientemente de la naturaleza del mismo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: Por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la persona sujeta a una investigación -que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines -ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria (Arts). 8 y 214.1 de la Ley General de la Administración Pública)."³



b. Procedimiento Administrativo Disciplinario

i. Estatuto del Servicio Civil

“Vemos entonces como en materia de empleo público, antes de la imposición de una sanción disciplinaria, es imprescindible tramitar un procedimiento administrativo con la finalidad de establecer la existencia de la conducta sancionable, así como la responsabilidad del servidor. De toda forma, el artículo 39 constitucional y el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran el derecho fundamental de toda persona al debido proceso. Por ello resulta imprescindible que, en materia sancionatoria, dentro de la cual se encuentra la disciplinaria, la ley disponga procedimientos concretos que deben ser observados por parte de la administración pública.

Dentro de la potestad sancionatoria del Estado, está la potestad disciplinaria. Para ello, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos la existencia de procedimientos especiales de naturaleza disciplinaria. Dichos procedimientos no son uniformes, pero todos se dirigen a garantizar el debido proceso en la búsqueda de la verdad real de los hechos. Cuando no, ha sido la Sala Constitucional la que a través de sus fallos ha venido a integrar los vacíos normativos en esta materia.

Es conocido que el más importante (por el número de servidores que cobija así como por su estructura jurídica, en el sentido de que cuenta con un adecuado cuerpo normativo y reglamentario) de esos procedimientos especiales es el que establece el **ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL** para los casos de DESPIDOS. Tiene este procedimiento la característica de que quien resuelve es un órgano ajeno a la jerarquía, sea, un tribunal denominado Tribunal de Servicio Civil, aspecto que le confiere mayor grado de objetividad a sus resoluciones. Sus integrantes no son siquiera servidores públicos. Este procedimiento disciplinario del Servicio Civil, en la forma en que está establecido garantiza adecuadamente el derecho de defensa.

Sin duda alguna, el procedimiento disciplinario de despido regulado en el Estatuto de Servicio Civil, constituye un procedimiento que garantiza la objetividad del despido, desde que el Estatuto le otorga a los miembros del tribunal independencia funcional y de criterio, así como con la observancia de los principios del debido proceso. En realidad han sido mínimos los reproches legales y constitucionales a este régimen, durante muchos años que tiene de vigencia. Es importante mencionar que en no pocos casos se incurre en forma equivocada a levantar una investigación previa a la gestión de despido, a través de un procedimiento formal, y no como una simple investigación



preliminar, orientada únicamente a ponderar si hay o no mérito para iniciar una gestión de despido, en la que no es necesario conferir audiencia al trabajador. El problema que ocasiona un procedimiento previa a la gestión de despido es el acaecimiento de la prescripción de la acción de despedir. Cuando existen un procedimiento especial como el que se ha mencionado, resulta innecesario un procedimiento previo, toda vez que al cumplirse con dicho procedimiento especial, se cumplen con las garantías del debido proceso.

Para otras sanciones disciplinarias contempladas en el referido régimen que no son de despido, excluidas del procedimiento especial, tales como advertencia oral, escrita y suspensión sin goce de sueldo, debe también cumplirse con un procedimiento administrativo disciplinario que sería el de la Ley General, el sumario para sanciones tales como advertencia o apercibimiento oral o escrito, y el ordinario para el caso de suspensión sin goce de sueldo, donde el trabajador pueda ser oído y ofrezca las pruebas correspondientes. Lo resuelto para esta clase de sanciones tiene recurso de apelación ante el Tribunal de Servicio Civil, quien resuelve en última instancia. El procedimiento disciplinario debe observarse aún cuando se trate de una advertencia o apercibimiento escrito, ya que probablemente va a quedar constancia de ello en el expediente personal del servidor, y consecuentemente, es probable también que dicha sanción le pueda afectar para un eventual ascenso, una beca o permisos.

Un caso especial lo constituyen los servidores docentes, los que podría decirse cuentan con un procedimiento disciplinario reforzado, en el tanto las infracciones de gravedad cometidas por estos servidores deberán ser conocidas por un Tribunal de Carrera Docente, y es este órgano y no el jefarca, el que establece si dichas faltas ameritan el despido del servidor sin responsabilidad. Si así fuere, lo elevará a conocimiento del señor Ministro para la respectiva presentación de la gestión de despido ante el Tribunal de Servicio Civil. Las faltas que no sean despido, se tramitan ante el Jefe Inmediato o ante el Director de Personal."⁴

ii. Poder Judicial

"El procedimiento disciplinario en este Poder de la República se inicia de oficio o a petición o queja de un particular con interés legítimo. La misma ley orgánica de ese poder dispone que a falta de disposición expresa se aplicará la Ley General de la Administración Pública. Recibida la queja el instructor se hará cargo de la investigación, recibirá toda la aprueba y de oficio puede ordenar la que considere necesaria, pondrá los hechos en conocimiento del



denunciado y le pedirá un informe y en un plazo de 5 días para que presente la prueba de descargo. Dispone este procedimiento el derecho a nombrar defensor público al denunciado cuando los hechos tengan relación con el ejercicio de sus funciones. Opera también la suspensión preventiva del servidor hasta por tres meses con goce de salario, pero en forma restringida. Concluida la investigación procede dar audiencia a las partes por tres días para que aleguen lo pertinente. Luego el asunto es trasladado a los inspectores generales para el pronunciamiento de fondo. El TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL es un órgano dependiente del Consejo Superior, tramita las quejas que se presenten contra los servidores del Poder Judicial, instruye las infracciones sobre irregularidades y resuelve”⁵

iii. Municipalidades

“También prevé un procedimiento especial disciplinario. No incluye a ciertos servidores, contador por ejemplo, pero eso no implica que no se le deba seguir procedimiento disciplinario. Ha ocurrido que se ha despedido a servidor sin ese procedimiento por no incluirlo la ley, sea Código Municipal. La Sala segunda consideró que si no había procedimiento aplicable en la ley, debía observarse el de la Ley General, como requisito de validez del despido.

Cabe señalar que los Tribunales de lo laboral han venido resolviendo cuando se la violado el debido proceso en los trámites disciplinarios, la nulidad del acto de despido, pues han dicho que lo contrario sería convalidar un acto administrativo que infringió principios constitucionales. Ordenan en estos casos la reinstalación en el cargo.”⁶

c. Potestad Disciplinaria de la Administración

“El poder disciplinario de la Administración constituye la expresión de la necesidad de preservar el orden jurídico institucional (organizativo) para permitirle la realización de sus fines, imponiendo a cuantos están en ella integrados, una disciplina. El poder disciplinario busca mantener el orden la obediencia y la disciplina dentro de un ente, para que este cumpla los fines para los que fue creado, brindando un mejor servicio a la sociedad, y no exista un exceso o desviación del poder, del cual están investidos los funcionarios públicos.”⁷

d. Potestad Sancionadora de la Administración

“Así se le confiere un poder de dictar normas generales, que son fuente de Derecho, o potestad reglamentaria, que constitucionalmente se hace derivar del poder de mando de la Administración. Pero como norma y ejecución pueden ser separables, obtiene por el mismo procedimiento una potestad ejecutiva que le permite dar órdenes y



obligar a su cumplimiento, de modo que por sí declara y ejecuta su actividad, y por último, asume competencias judiciales, cuando debe decidir el derecho que ha de aplicar en su actuación y obrar en consecuencia a través de un procedimiento que termina en un verdadero acto jurisdiccional material: la decisión administrativa. **Todas estas potestades se hallan en el Derecho Sancionador.** Además, ellas son manifestaciones de un poder único: el Poder Administrativo, que el ordenamiento confiere a la Administración." (El destacado no es del original)"⁸

2. FIN Y OBJETO DE LA SANCIÓN

"De esta forma, se tiene que la sanción administrativa ha sido definida por la doctrina administrativista como:

"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de multa."⁹

"...en un sentido más estricto, la sanción es una garantía del cumplimiento de las normas y supone la inflicción de un mal como modalidad desfavorable de la reacción del Ordenamiento. El Estado impone un perjuicio jurídico a una persona como consecuencia o efecto de una anterior actividad ilegal del sancionado. Representa, por tanto, la defensa del Ordenamiento Jurídico frente a la conculcación de sus disposiciones, establecida por las mismas fuentes creadoras del mandato, como único medio de hacer eficaz el Derecho. Significa que el Ordenamiento desapruueba el acto que se produce por la infracción, generando un movimiento de sostenimiento del orden jurídico, frente al comportamiento inadecuado.

(...)

Puede definirse como un mal jurídico que la Administración inflige a un administrado, responsable de una conducta reprobable antecedente. Son penas en sentido técnico, impuestas por la Administración, utilizando sus prerrogativas y, por ello, por medio de actos administrativos ejecutivos, de modo que la realización de las sanciones es normal en todos los actos administrativos.

(...)

Se ha pretendido calificar las sanciones administrativas como un género intermedio entre sanción civil, reparadora-compensadora, y la sanción penal, personal-represiva, considerándolas como un castigo al administrado por su desobediencia a la Administración, depurando el organismo social de quienes comprometen el derecho de los demás y la vida de relación.

(...)



Tal criterio es inexacto porque peca, por una parte, de excesivamente amplio y, por otra, de restringido. Por un lado, confunde la sanción con los medios que la Administración tiene para compulsar a los administrados al cumplimiento de sus obligaciones, que no son penas ni sanciones en sentido exacto, sino una manifestación de la prerrogativa de la acción de oficio, y así describen se describen en la Ley de Procedimiento Administrativo. Por otro, aunque la teoría de la sanción no se halla suficientemente elaborada por la doctrina con la misma profundidad que en el Derecho Penal, cualquiera de los caracteres de la pena pueden aplicar a las sanciones administrativas: su sentido correccional, su finalidad de prevención general y especial, la responsabilidad del autor frente al Estado, el establecerse para castigar toda clase de daños, patrimoniales o no; su contenido moral, etc. ¹⁰

3. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO

"NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O DISCIPLINARIO.

El Procedimiento en vía administrativa, con una pequeña oposición doctrinal ibérica, estima que este no tiene un verdadero carácter o naturaleza jurídica de proceso. Para emitir dichos planteamientos sostienen: a) En el procedimiento administrativo, la Administración realiza actividades de Juez y Parte; b) La Técnica procedimental no es aplicable al procedimiento administrativo, por ser esta *sui generis* del proceso jurisdiccional; c) La Ley o la norma jurídica le encarga a la Administración que a través de un procedimiento Administrativo busque la realización de "fin público". En cambio, en el proceso jurisdiccional, como lo afirma *Tomás-Ramón Fernández*, las etapas de nacimiento, desarrollo y terminación (normal o anormal) buscan resolver una controversia planteada entre partes con intereses contrapuestos, sin que exista un interés específico y más bien neutral al desenvolverse el proceso jurisdiccional; d) El principio del "tracto procesal", esencial en el proceso jurisdiccional, no existe en el administrativo; e) En el Derecho español el presupuesto de la impugnación procesal ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo constituye el trámite del procedimiento administrativo. En cambio, en el Derecho Colombiano la formación de un procedimiento administrativo, como el disciplinario, por ejemplo, constituye autónomamente un *iter procesalis* ineludible, tanto para la administración como para los administrados. Otra cosa diferente es el agotamiento de la mal llamada "vía gubernativa",



para ciertas pretensiones contencioso-administrativas (exceptuada la de nulidad) que constituyen presupuesto procesal de la pretensión (por regla, en la restablecimiento del derecho, contractual u "ordinaria", según el nuevo C.C.A.)

f) Las normas que regulan el procedimiento administrativo buscan prioritariamente la satisfacción de necesidades colectivas, personales o mixtas, siempre que es te presente una actividad administrativa como objetivo central. En cambio en el proceso jurisdiccional, las normas procesales pretenden asegurar la garantía de un derecho sustantivo preestablecido.

Por otra parte, conjuntamente con una mayoría doctrinal ibérica; entre otros, *González Navarro, González Pérez, Blanco de Tella, Faustino Cordón*, sostenemos que el procedimiento administrativo tiene una auténtica naturaleza jurídica de proceso, por las siguientes razones:

a) La Teoría General del Proceso arroga para sí el concepto de proceso y lo revierte a todas las ramas del Derecho sustantivo y procesal. En el Derecho Administrativo Sustantivo se encuentra como objeto de estudio y regulación el "*Procedimiento Administrativo*", y en el contencioso administrativo (procesal o adjetivo), el "Proceso o procedimiento contencioso-administrativo.

b) La serie de actos o actuaciones procedimentales en uno y otro proceso (administrativo y jurisdiccional), no tienen diferencias de fondo, ni menos de forma. v.gr. providencias, notificaciones, recursos.

c) La Jurisdicción (o "*Juris dictio*") se ejercita tanto por la Rama o Poder Jurisdiccional o Judicial, como por la propia Administración, entendiéndose por jurisdicción como la potestad de componer los intereses contrapuestos y satisfacer pretensiones, tal como lo sostiene *García Trevijano*, y agregaríamos, para un caso concreto sin buscar que la sentencia sea absolutoria o condenatoria, cuando la jurisdicción se enmarca en espacio territorial determinado y adquiere competencia y se la ejercita.

d) Por su parte, *González Navarro*, estima:

"La Admisión de la tesis que ve en el procedimiento administrativo un presupuesto procesal del recurso contencioso-administrativo envuelve el grave peligro de desvirtuar la esencia misma de aquel, haciéndolo aparecer como un camino que inexorablemente desemboca en la jurisdicción



contencioso-administrativa"

En conclusión, el procedimiento administrativo esta constituido por una serie de etapas que concatenadas entre sí se dirigen a la producción de un acto final de carácter administrativo."¹¹

FUENTES CITADAS

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2002-02527 de las once horas con treinta y cinco minutos del ocho de marzo del dos mil dos.

² Romero Calderón R. (1ª ed.) (2001) *Procedimientos Disciplinarios*. En Seminario sobre Procedimientos Administrativo, pp. 41-42. San José: Procuraduría General de la República. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.111 P214p).

³ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-340-2002 de 16 de diciembre del 2002

⁴ Romero Calderón R. (1ª ed.) (2001) *Procedimientos Disciplinarios*. En Seminario sobre Procedimientos Administrativo, pp. 32, 33 y 36. San José: Procuraduría General de la República. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.111 P214p).

⁵ Romero Calderón R. (1ª ed.) (2001) *Procedimientos Disciplinarios*. En Seminario sobre Procedimientos Administrativo, pp. 38-39. San José: Procuraduría General de la República. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.111 P214p).

⁶ Romero Calderón R. (1ª ed.) (2001) *Procedimientos Disciplinarios*. En Seminario sobre Procedimientos Administrativo, pp. 39. San José: Procuraduría General de la República. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.111 P214p).

⁷ Arcia Villalobos E. (1991) *El procedimiento ordinario disciplinario para el servidor público en la Ley General de la Administración Pública*.



Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, p. 74. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2209).

⁸ Carretero Pérez y Carretero Sánchez citados por Fallas Cubero S. (1998) *Los principios del Derecho Administrativo Sancionador en Costa Rica*. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, p. 7. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3371).

⁹ García de Enterría citado por Fallas Cubero S. (1998) *Los principios del Derecho Administrativo Sancionador en Costa Rica*. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, p. 10. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3371).

¹⁰ Carretero Pérez A. y Carretero Sánchez A. (1995) *Derecho Administrativo Sancionador*. (2^a ed.) Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, pp. 2, 172 y 173. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 343.5 C315d2).

¹¹ Riascos Gómez O. (2000) *Judicialización Del Procedimiento Administrativo Disciplinario De Los Funcionarios Y Empleados De La Rama Jurisdiccional*. Colombia. Recuperado el 10 de julio de 2006 de:

<http://www.udenar.edu.co/derechopublico/Pdisciplin.htm#vseis>